



**RESOLUCIÓN NÚMERO 697/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100049421**

ANTECEDENTES

- I. El 11 de agosto de 2021, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio **1621100049421**, la cual fue turnada a la Unidad de Administración y Finanzas (**UAF**), a la Unidad de Normatividad y Regulación (**UNR**) y a la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos (**UPVEP**), mediante el folio electrónico número **ASEA/UT/08/1155/2021**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“Primera.- los archivos en formato .pst (Microsoft Outlook) de los mensajes enviados y recibidos mediante el correo electrónico institucional (dominio asea.gob.mx) por los siguientes servidores públicos, durante el periodo del 1 de enero de 2021 al 10 de agosto de 2021 Barajas Santinelli Jazmín; Camelo Vernis Julio ; Carrizales López Ángel; Chong Gutiérrez Laura Josefina; De la Fuente Pérez Rodulfo; González Gómez Peggy; Jerónimo Gómez Ana Julia; Lelis Carro Michell, León García María Elisa; Lugo Herrera Rodrigo Fabián; Rodríguez Gómez Felipe; y Zardain Borbolla María de la Cruz Montserrat.

Segunda.- El acuerdo administrativo interno emitido por el Director Ejecutivo a que hace referencia el artículo 29 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, mediante el cual se emitieron los lineamientos que regulan el desarrollo de las audiencias a que se refiere el referido artículo.

Tercera.- El registro de las audiencias a que hace referencia el artículo 29 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, conteniendo el lugar, la fecha, la hora de inicio, la hora de fin de las audiencias, así como los nombres de las personas presentes y los temas tratados, toda vez que, tras una búsqueda exhaustiva, no se encontró dicho registro en el sitio electrónico de la Agencia Nacional de





**RESOLUCIÓN NÚMERO 697/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100049421**

Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Cuarta.- Los nombres de los servidores públicos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos que pueden tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los Regulados únicamente mediante audiencia, de conformidad con el artículo 29 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Quinta.- el currículum público del Director Ejecutivo en donde conste que éste desempeñó cargos de alta responsabilidad de cuando menos cinco años en actividades profesionales en el sector público o privado, sustancialmente relacionadas con las materias objeto de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, toda vez que, tras una búsqueda exhaustiva en el sitio electrónico de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no se encontró dicho currículum donde consten los cargos de alta responsabilidad a los que hace referencia el artículo 30, fracción III de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos." (sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/UPVEP/143/2021**, de fecha 07 de septiembre de 2021, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos **UPVEP** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Sobre dicha solicitud, le comunico que de conformidad con lo establecido en artículo 20 fracciones XI y XIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (RIASEA), la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y





**RESOLUCIÓN NÚMERO 697/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100049421**

Procesos (UPVEP) es competente para integrar la información requerida en el numeral Segundo.

1. *En atención al acuerdo administrativo interno emitido por el Director Ejecutivo a que hace referencia el artículo 29 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, me permito hacer de su conocimiento que una vez realizada una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en la UPVEP, no se encontró información relacionada con lo solicitado. Al no contar con dicha información es oportuno señalar lo siguiente:*

Circunstancia de tiempo. - *La búsqueda efectuada corresponde al periodo comprendido entre el 11 de agosto de 2020 y el 11 de agosto de 2021, en apego al Criterio 9/13 sobre el Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.*

Circunstancia de lugar. - *La búsqueda de información se efectuó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos oficiales con que los que cuenta la UPVEP.*

Motivo de inexistencia. - *La UPVEP no cuenta con la información solicitada consistente en el acuerdo administrativo interno emitido por el Director Ejecutivo a que hace referencia el artículo 29 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. Esto es así porque aún no se emite el acuerdo en comento.*

Por las razones antes expuestas, la información solicitada (acuerdo administrativo interno emitido por el Director Ejecutivo a que hace referencia el artículo 29 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos) es inexistente. En este sentido, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información





**RESOLUCIÓN NÚMERO 697/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100049421**

Pública; y 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita que el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

- III. El 08 de septiembre de 2021, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia de la ASEA notificó al peticionario la ampliación de plazo para atender la solicitud de información que nos ocupa, misma que fue solicitada por la **UAF** y por la **UNR**; en ese sentido, se le remitió al particular la Resolución número **637/2021** emitida por el Comité de Transparencia de esta Agencia a través de la cual se confirmó la citada ampliación de plazo.

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 697/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100049421**

- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“

...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar





**RESOLUCIÓN NÚMERO 697/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100049421**

que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UPVEP/143/2021**, la **UPVEP**, como unidad administrativa parcialmente competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular específicamente la que corresponde al numeral segundo de la petición del particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **UPVEP**, manifestó ser parcialmente competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que el acuerdo administrativo interno el cual debe ser emitido por el Director Ejecutivo, según lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de la ASEA, a la fecha, no se ha emitido; por tal motivo, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **UPVEP** a través de su oficio número **ASEA/UPVEP/143/2021**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **UPVEP** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Unidad; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que esa **UPVEP** informó que, el acuerdo administrativo





**RESOLUCIÓN NÚMERO 697/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100049421**

interno el cual debe ser emitido por el Director Ejecutivo, según lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de la ASEA, a la fecha, no se ha emitido; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada comprendió del **11 de agosto de 2020 al 11 de agosto de 2021** (fecha de presentación de la solicitud de información que nos ocupa). Lo anterior en atención a lo dispuesto por el Criterio 03/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece lo siguiente:

***Periodo de búsqueda de la información.** En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.*

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **UPVEP**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **UPVEP** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **UPVEP** realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 11 de agosto de 2020 al 11 de agosto de 2021, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y





**RESOLUCIÓN NÚMERO 697/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100049421**

bases de datos, y en tal sentido, manifestó que no identificó la información requerida por el particular en el numeral segundo de su petición; lo anterior debido a que la **UPVEP** informó que, el acuerdo administrativo interno el cual debe ser emitido por el Director Ejecutivo, según lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de la ASEA, a la fecha, no se ha emitido; en consecuencia, es posible acreditar que la **UPVEP** no localizó la información solicitada; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **UPVEP**; el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información realizada por la **UPVEP**, descrita en el apartado de Antecedentes, únicamente en lo que refiere al numeral segundo de la solicitud que nos ocupa, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **UPVEP**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el **INAI**; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 697/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100049421**

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 20 de septiembre de 2021.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García.
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.
JMBV/ACLP

